



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8233

**AUTOS: “PAZZAGLINI, DARÍO CARLOS C/ EXPERTA
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (ex LA CAJA
ART S.A.) S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL” (EXPTE. N°
80.225/2015)**

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025

VISTOS:

Estos autos en los que el Sr. **DARÍO CARLOS PAZZAGLINI** entabla demanda contra LA CAJA ART S.A. en procura de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias de las leyes 24.557, 26.773 y normas complementarias, con motivo del accidente que dice haber sufrido el **26 de febrero de 2015**.

Manifiesta que trabajaba para la **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE POLO** – empresa dedicada a la promoción de dicha actividad, mantenimiento de pedigree de caballos de polo, para lo cual cuenta con personal administrativo y tiene canchas de polo. Dice que se desempeñaba en el establecimiento sito en la localidad de Pilar, Pcia. de Buenos Aires, donde realizaba tareas de mantenimiento en general, tales como pintura, limpieza, manejo del reloj durante los partidos, jardinería y reparaciones de máquinas en general. Afirma que *“Prestaba sus tareas en el horarios de lunes a sábados de 08.00*



a 16.00 horas y sábados de 08.00 a 12.00 horas, además si había partidos realizaba horas extras.” (sic). Denuncia una remuneración mensual de \$14.000.-

Refiere que el **26/2/2015**, alrededor de las 11.00 hs., se encontraba laborando junto con su compañero de trabajo -Sr. Pardo. Relata que estaba cortando los molinetes de la máquina de cortar pasto, utilizando para ello una amoladora. Dice que se desempeñaba sin la provisión de antiparras para realizar la operación descripta y afirma que, en esas circunstancias, se desprendió una astilla metálica que se le incrustó en el ojo izquierdo.

Señala que dio aviso al empleador, quien realizó la denuncia ante la ART demandada. Explica que recién fue asistido por una prestadora de la ART el día 12/3/2015, que se le extrajo la astilla y se le otorgó el alta con indicación de gotas. Dice que, como su estado de salud empeoraba, comenzó a atenderse por intermedio de los prestadores de la obra social.

Sostiene que, a la fecha de la interposición de la demanda, no había recuperado la visión del ojo izquierdo, padecía dolores, lagrimeo constantes, ardor y reducción de la visión.

Estima padecer una incapacidad física del 15% de la T.O.

Plantea la inconstitucionalidad de las leyes 24.557, 26.773 y normas complementarias (ptos. IV, VII y VIII).

Practica liquidación por la suma total de \$205.682.- (pto. V).

Hace reserva de caso federal. Funda en derecho. Ofrece prueba. Solicita se haga lugar a la demanda, con costas.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

La demanda fue **notificada el 26/12/2016**, conforme surge de la cédula obrante a fs. 55 del expediente físico.

A fs. 27/54 se presenta **EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** y denuncia el cambio de denominación de la demandada original por el de la presentante. A fs. 56 del expediente físico se tuvo por acreditado el cambio de denominación denunciado.

Al producir su responde, la accionada reconoce la existencia de un contrato de afiliación celebrado con **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE POLO** en el marco de la LRT.

En el punto IV del conteste, opone “defensa de acción civil y falta de legitimación pasiva (no seguro)”.

En el punto IX, la accionada sostiene que **jamás recibió denuncia alguna** de parte del actor con relación a las patologías invocadas.

Plantea la inexistencia de seguro (no seguro) por dolencias de naturaleza inculpable (pto. X). Formula las negativas generales y particulares de los hechos expuestos en la demanda (pto. XIII). Impugna liquidación (pto. XIV). Contesta los planteos de constitucionalidad formulados por la contraria (pto. XV). Ofrece prueba. Pide la aplicación de las leyes 24.307, 24.432 y decreto 1813/92. Hace reserva de caso federal. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Concluida la etapa de conocimiento, las partes no hicieron uso de su derecho a presentar memoria escrita. Vencido el plazo previsto



en el art. 94 de la L.O., los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I) Como punto de partida, señalo que el reclamo incoado se funda en las leyes 24.557 y 26.773 y se dirige exclusivamente contra la aseguradora, con la cual se invoca que la empleadora del demandante suscribió un contrato de afiliación en los términos de esas normas.

Dicho lo anterior, **deviene abstracto el tratamiento de las excepciones opuestas por la accionada en el punto IV del conteste y de las cuestiones planteadas en el punto XII, toda vez que la presente acción no se encuentra fundada en normas de derecho común**, conforme surge expresamente de lo manifestado por el accionante en el punto IV de la demanda (ver fs.6 vta. del expediente físico).

En este marco, agrego que en las presentes actuaciones no se cumplió con el trámite previsto en el régimen especial de las leyes 24.557 y 26.773.

No obstante, considero que no hay obstáculos para pronunciarme sobre la totalidad de los reclamos incluidos en el escrito inaugural. En efecto, carece de virtualidad la existencia de intervención previa del sistema administrativo de las comisiones médicas, conclusión que se impone si se tiene presente la doctrina específica y aplicable al caso que, a mi ver, se irradia del





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Castillo, Ángel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.”, (del 07/09/2004), al que remito por razones de brevedad. El Alto Tribunal deja claramente sentado el criterio según el cual el contenido normativo –que la Corte señala de la Ley 24.557- es materia esencialmente de derecho común, lo cual conlleva, como correlato, la posibilidad de acceso de los litigantes a la justicia ordinaria local que, en el caso, es la Justicia Nacional del Trabajo. Este criterio fue ratificado y aplicado al peculiar ámbito político territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el Alto Tribunal resolvió los conflictos competenciales planteados entre la Justicia Federal de la Seguridad Social y los tribunales locales del trabajo -a favor de estos últimos- en las causas “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART S.A.” (sentencia del 13-3-07) y “Marchetti, Héctor Gabriel c/ La Caja ART S.A.” (sentencia del 4/12/07).

De tal modo, conforme los fallos citados, a cuyos fundamentos me remito, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557. Así decido.

II) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la demandada reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante y que el contrato celebrado con aquella se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro descripto en el inicio. Sin embargo, la demandada sostiene que nunca recibió la denuncia del accidente que da lugar a estas actuaciones.

En el relato de los hechos expuesto en la demanda, el accionante sostiene que, una vez efectuada por la empleadora la correspondiente denuncia ante la ART, fue asistido por una de sus



prestadoras, precisamente la “Clínica de Ojos de Escobar”, ello así, con fecha 12/3/2015. Si bien la demandada no efectuó una negativa particular al respecto, lo cierto es que, por imperativo procesal formuló la negativa general de todos los hechos incluidos en el inicio.

En este marco, para discernir este aspecto de la litis y, en definitiva, establecer si la accionada recibió la denuncia del evento siniestral de marras, estaré a la prueba oficialia rendida en la etapa de conocimiento. En efecto, a **fs. 94/101 del expediente físico**, se encuentra agregada la **contestación del oficio dirigido a la mencionada “Clínica de Ojos Escobar”**, la cual respondió al requerimiento y remitió la historia clínica del accionante. De dicha HC surge que, en una primera visita efectuada el 2/3/2015 (es decir, seis días después de la fecha de ocurrencia denunciada), el actor fue asistido en el mencionado nosocomio. En el referido documento, se especifica **“Motivo de la consulta: le entro ce ...”**. Pero lo relevante de la contestación analizada es que, en la misma, se consigna que la cobertura corresponde a **“CAJA Plan: ART”** (ver fs. 94 de expediente físico).

De las constancias reseñadas en el párrafo que antecede, se desprende que el accidente fue oportunamente denunciado a la ART y que la misma derivó al actor a uno de sus prestadores, en este caso, la Clínica de Ojos Escobar, quien atendió al trabajador hasta el 12/3/2015, fecha en la que se le otorgó el alta, dato que también surge de la contestación de oficio mencionada.

De conformidad con lo expuesto se deduce que, a los fines de la presente, el siniestro objeto de autos debe tenerse por aceptado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

por la aseguradora, pues no media prueba alguna de que la ART demandada haya rechazado, ni cuestionado en los términos la denuncia que tengo aquí por recibida, dentro del plazo que tenía para hacerlo (art. 6 del Dto. 717/96 texto según art. 22 del Dto 491/97). Así decidido.

III) Despejada la cuestión anterior, de acuerdo con los términos en los cuales quedó trabada la litis, por hallarse expresamente controvertida por la contraria, correspondía al accionante acreditar la existencia de la incapacidad invocada en el inicio (art. 377 CPCCN); aspecto, por cierto, determinante y que resulta preciso analizar en forma preliminar, ya que de concluirse que el actor no presenta minusvalía alguna relacionada con el siniestro cuya fecha de ocurrencia se denuncia el 26/2/2015 resultaría inoficioso el examen de toda otra cuestión

En tal sentido, se encuentra incorporada al SGJ LEX 100 la pericia médica realizada por el Dr. Juan Pablo Morales Osorio, quien informa que, al momento de ser examinado, el actor presentaba “... en el ojo izquierdo un cuadro inflamatorio crónico leve con enrojecimiento, aumento de la vascularización sin presencia de elementos agudos como presencia de folículos y papillas tarsales, elementos que nos indican cuadros agudos para descartar. Esto genera aumento de la secreción lagrimal y fotofobia. No se evidencia al momento del examen presencia de nubeculas en la córnea del ojo izquierdo...”

Al punto de pericia 4) ofrecido por la parte actora “Si la misma (la lesión) puede razonablemente tener origen en un hecho traumático



como el accidente que resulta de autos", el experto responde afirmativamente.

Entre sus conclusiones finales, el auxiliar expone: "Por todo lo expresado anteriormente, este perito puede concluir que, del examen médico efectuado al actor, teniendo en cuenta los elementos medicolegales obrantes en autos y los conceptos vertidos en las Consideraciones Médico Legales, surge según lo relatado, que guarda relación con el evento desencadenante. No se evidenció explicación orgánica que explicara por qué no llega al 100% de visión en el ojo izquierdo, salvo la alteración a la superficie ocular, la fotofobia al momento del examen y la secreción abundante. He tenido en consideración el tiempo que ha pasado desde el accidente, el informe del perito previo a mi presentación, los estudios complementarios y me referiré a cada situación. La situación de evaluación es desafiante porque he evaluado al paciente después de 10 años del accidente y en consecuencia no he visto los mismos signos y síntomas que se vieron previamente. Esto se manifiesta con la ausencia de la lesión descrita en los controles del prestador de la art y el informe pericial previo. Sin embargo, no puedo desestimar el hecho que, aunque no se observe la lesión inicial esto no haya tenido secuelas, que acá me diferencio de la primera pericia, considero en base a mi experiencia y con amparo de la bibliografía oficial descrita previamente, que la situación que sobrelleva el actor con la inflamación (que evalué que no fuese de carácter agudo, como por ejemplo una conjuntivitis aguda) no es inespecífico y tiene directa relación y es en sí una secuela. Como medida para evaluar el nivel de severidad de esta situación se le ha pedido dos veces en este





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

*proceso la realización de campos visuales de 60 grados, la primera vez con resultados poco confiables(7/6/21).La segunda vez la he pedido con el fin de corroborar la alteración. Tengo que aclarar que ninguno de los dos estudios que se realizó el paciente corresponde a un campo visual de 60 grados. El campo visual hecho el 6/6/25 presenta un escotoma periférico bilateral, siendo que el accidente en cuestión fue en el ojo izquierdo. Por la bilateralidad, por la ausencia de evaluación de falsos positivos y negativos no puedo definir su confiabilidad y principalmente porque no es el estudio que solicité debo desestimar su resultado. Si bien se constata una afectación del campo visual, la misma no guarda relación causal con el accidente referido en autos. Con todo lo expuesto este perito expresa como conclusión el porcentaje de alteración según baremo laboral
_Disminución agudeza visual unilateral de 9/10 : 1% Según Baremo -Sena*

_Quérato conjuntivitis Crónica, alérgica o irritativa unilateral, que no remite con el tratamiento: 5 %

Total,incapacidad:6%".

La pericia que antecede fue impugnada por la [parte demandada](#) (ver presentación incorporada al SGJ LEX 100 el 4/8/2025). El [experto](#) respondió oportunamente y ratificó, en lo principal, las conclusiones del informe original.

Del modo en que ha quedado reseñado, el experto designado ha explicado claramente el cuadro físico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia, apoyándose en los estudios complementarios solicitados y en la revisación realizada.



En este contexto, cabe recordar que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones arribadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (conf. CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, “Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido”; íd., 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial”; CNCiv., Sala F, 29/06/1979, “C., R. P. y otra”, LL, 1979-D-274; íd., Sala F, 10/09/1982, “Rumbos Promotora S.A. c/ Tancal, S.A.”, LL, 1983-B-204; íd., Sala F, 26/08/1983, “Pettinato, Antonio P. c/ Mancuello, Oscar J. y otra”; íd., Sala F, 13/08/1982, “Villar, Daniel c/ Louge de Chihirigaren, Sara y otros, LL, 1982-D-249; íd., Sala D, 04/02/1999, “F.,J.D. y otro c/ Municipalidad de Buenos Aires”, LL, 2000 -A-435; íd., Sala K, 12/05/1997, “Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56”, LL, 1997-E-1029, DJ, 1998-3-1085).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, "Proetta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil"; Sala IV, 20/12/10, S.D. 95.073, "Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente – acción civil").

Por ello, y **por entender que la experticia presentada por el Dr. Morales Osorio se encuentra debidamente fundada y que las cuestiones allí ventiladas son propias y atinentes a la especialidad del perito mencionado, estaré a las conclusiones vertidas en la pericia del 8/7/2025**. Así decidido.

En suma, haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. **determino que el Sr. PAZZAGLINI es portador de una incapacidad física, parcial y permanente del 6% de la T.O.** (1% por disminución agudeza visual unilateral y 5% por querato conjuntivitis Crónica, alérgica o irritativa unilateral, que no remite con el tratamiento). Sobre dicho porcentual, cabe aplicar la incidencia de los factores de ponderación, dado que el perito médico omitió la realización de dicha operatoria, por lo que procedo a calcular la incidencia de los factores referidos en el siguiente sentido: Dificultad para la realización de las tareas habituales: NINGUNA = 0%, Recalificación: NO AMERITA = 0%, Edad del damnificado (de 31 y más años – 42 años a la fecha del accidente) = 1%. TOTAL DE



FACTORES DE PONDERACIÓN = 1% s/ 6% (incapacidad física) = 0,06%. Por lo tanto, la incapacidad física del accionante asciende a un total del 6,06% de la T.O. (6% por secuelas físicas + 0,06% por aplicación de factores de ponderación) y se encuentra causalmente relacionada con el accidente del 26/2/2015, ocurrido cuando el trabajador se encontraba cortando los molinetes de una máquina de cortar pasto, valiéndose para ello de una amoladora y, en esas circunstancias, se desprendió una astilla metálica que se incrustó en su ojo izquierdo, según surge del relato de los hechos expuesto en la demanda. Así decidido.

Dado lo resuelto en el párrafo que antecede, la defensa opuesta por la demandada respecto a la inexistencia de seguro por dolencias de naturaleza inculpable opuesta por la accionada en el punto X de la contestación de demanda será desestimada. Así se decide.

IV) Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del infortunio resultan aplicables las leyes 24.557 y 26.773, conforme la fecha del acontecimiento es el 26/2/2015.

Con respecto a la forma en que debe aplicarse el ajuste al que hacían referencia los artículos 8 y 17.6 de la Ley 26.773 si bien he expresado mi postura en el sentido que el mismo debería aplicarse sobre la totalidad de los montos indemnizatorios resultantes (ver NAGATA, JAVIER; "LA REPARACIÓN SISTÉMICA DE LOS INFORTUNIOS LABORALES LUEGO DE LA REFORMA DE LA LEY 26.773 Y DE SU REGLAMENTACIÓN ESTABLECIDA POR EL DECRETO 472/2014" en Revista de Derecho Laboral y Seguridad





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

Social, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2015-A, Año Edición: 2015, págs. 565 a 587) la posterior decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN recaída en el caso “ESPOSITO, DARDO LUIS C/PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE -LEY ESPECIAL” del 7 de junio de 2016 (Fallos 339:781) en sentido contrario a la expresada por el suscripto, me persuaden de seguir -por estrictas razones de economía procesal- la postura sentada por nuestro más Alto Tribunal y aplicar en el caso de autos únicamente el referido ajuste a los pisos y sumas fijas establecidas en el régimen indemnizatorio especial del sistema de riesgos del trabajo.

Por todo lo expuesto y en consecuencia, el actor resulta acreedor de la indemnización prevista en el art. 14 de la Ley 24.557, inc. 2, ap. a), lo que así decido.

Toda vez que el oficio dirigido a AFIP obrante a fs. 66 del expediente físico, no fue respondido y que la parte actora no instó su reiteración, para determinar la cuantía indemnizatoria, estaré a las remuneraciones que surgen de la planilla de ARCA que se incorpora a continuación:



22/12/25, 8:47 a.m.

ARCA - Aportes en Línea

ARCA **aportes en línea** **Buzón de observaciones** **Cerrar Sesión**

Apellido y Nombre: PAZZAGLINI DARIO CARLOS
CUIL: 23-22975798-9
Empleador: ASOCIACION ARGENTINA DE POLO
CUIT: 30-52727081-9

lunes, 22 de diciembre de 2025 - 08:47:12

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 02/2014 AL 01/2015

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social Declarado	Aportes de obra social Declarado	Aportes de obra social Depositado	Obra social de destino	Contribución patronal de obra social
02/2014 i	9.483,72	1.370,40	1.370,69	241,83	241,83	OS ENTID. DEPORTIVAS Y CIVILES (1060)
03/2014 i	8.980,18	1.297,64	1.297,64	228,99	228,99	OS ENTID. DEPORTIVAS Y CIVILES (1060)
04/2014 i	10.632,62	1.536,42	1.536,42	271,13	271,13	OS ENTID. DEPORTIVAS Y CIVILES (1060)
05/2014 i	9.641,16	1.393,15	1.393,15	245,85	245,85	OS ENTID. DEPORTIVAS Y CIVILES (1060)
06/2014 i	(*) 13.339,21	1.927,52	1.927,52	340,15	340,15	OS ENTID. DEPORTIVAS Y CIVILES (1060)
07/2014 i	9.069,30	1.310,51	1.310,51	231,27	231,27	OS ENTID. DEPORTIVAS Y CIVILES (1060)
08/2014 i	9.069,30	1.310,51	1.310,51	231,27	231,27	OS ENTID. DEPORTIVAS Y CIVILES (1060)
09/2014 i	9.069,30	1.310,51	1.311,04	231,27	231,27	OS ENTID. DEPORTIVAS Y CIVILES (1060)
10/2014 i	12.161,11	1.757,27	1.757,27	310,11	310,11	OS ENTID. DEPORTIVAS Y CIVILES (1060)
11/2014 i	12.294,19	1.776,51	1.776,51	313,50	313,50	OS ENTID. DEPORTIVAS Y CIVILES (1060)
12/2014 i	(*) 19.906,10	2.876,43	2.876,43	507,61	507,61	OS ENTID. DEPORTIVAS Y CIVILES (1060)
01/2015 i	13.901,33	2.008,75	2.008,75	354,48	354,48	OS ENTID. DEPORTIVAS Y CIVILES (1060)

Referencias: Pago Pago parcial Impago Sin información Más información Declarado de Oficio por ARCA

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

En tal sentido, el IBM del actor asciende a la suma de \$11.456,01.- (137.547,52 / 365 * 30,4).

Así, la prestación dineraria asciende a la suma de \$56.943,73.- (\$11.456,01* 53 * 6,06% * 65/42), suma que cabe diferir a condena





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Res. 22/2014, aplicable junto con la ley 24.557. Dicha resolución establece que, para las contingencias ocurridas entre el 1/9/2014 y el 28/2/2015, el importe de la indemnización no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar \$620.414,00.- por el porcentaje de incapacidad ($\$620.414,00 * 6,06\% = \$37.597,08.-$).

No encontrándose controvertido que la patología detectada por el perito médico se produjo como consecuencia del accidente ocurrido el 26/2/2015, mientras PAZZAGLINI prestaba tareas para su empleador, procede también el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773 por la suma de \$11.388,74.- ($\$56.943,73 * 20\%$).

En definitiva y por todo lo hasta aquí expresado, el actor resulta acreedor a una indemnización total de \$68.332,47.-

V) Determinado el monto de condena corresponde que establezca los intereses que deberán aplicarse al mismo. No puedo desconocer al respecto que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 en su artículo 84 ha modificado el artículo 276 de la LCT estableciendo un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales y fijando a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplican. Por lo tanto, de ser válido dicho decreto, la referida norma resultaría aplicable en el caso de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y en razón de tratarse de "*las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*".

Ello me lleva ineludiblemente a pronunciarme sobre la constitucionalidad del referido decreto.



Entiendo que el caso guarda aristas similares con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 que ya fuera declarado inconstitucional por el suscripto (ver SD NRO. 6724 de fecha 31 de marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348").

En efecto, al igual que en ese caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 resulta manifiestamente inconstitucional por resultar violatorio del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Nótese al respecto que la norma resulta categórica al establecer en forma taxativa que *"el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo"*.

La excepción que la misma norma constitucional prevé no se configura en el caso de autos, toda vez que no se advierte cuáles fueron las circunstancias excepcionales que le hicieron imposible al Poder Ejecutivo Nacional seguir el trámite que la propia Constitución Nacional establece para la sanción de las leyes ni mucho menos que hubieran existido razones de necesidad y urgencia para justificar la invasión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de competencias que son propias del Congreso de la Nación. Es que como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial y último intérprete de nuestra Ley Fundamental *"a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunos de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante"*





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (in re “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/nulidad de acto administrativo”, Sent. 27/10/15, Fallos 338:1048).

Por lo tanto no configurándose en el caso de autos el supuesto de excepción previsto en el artículo 99, inciso 3, no me queda otra alternativa más que declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 del decreto 70/23, ejerciendo de tal modo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL puntualizando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional puede ser ejercida por el suscripto aun de oficio (conf. CSJN, in re “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” -Fallos 324:3219- y “RODRÍGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJÉRCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Fallos 335:233-). Así lo decido.

Descartada la aplicación del artículo 84 del Decreto 70/23 corresponde que determine los intereses que deben aplicarse a los montos de condena.

No puedo dejar de advertir que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de



desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como *“inconstitucionalidad sobreviniente”*, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que *“corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no*



resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional” (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria *“no hace a la deuda más onerosa en su origen”* sino que *“sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”* y que en las condiciones actuales *“la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador”* (CSJN, sent. 3/5/1979,.”VALDEZ, JULIO HECTOR C/CINTONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena (**\$68.332,47.-**), deberá ser actualizado desde la fecha de la primera manifestación invalidante (**26/2/2015**) y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, con más intereses a una tasa del 6% anual.

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

VI) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN). Finalmente, diré que no corresponde que sean examinados en esta instancia los planteos de la demandada vinculados a las disposiciones de la ley 24.432, ya que eventualmente la cuestión deberá ser articulada en la etapa de ejecución (cfr. Art. 132 L.O.), por resultar la oportunidad más adecuada para efectuar la comparación establecida en dicha norma y sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia respecto al caso de autos.

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda y condenando a EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonarle al Sr. DARÍO CARLOS PAZZAGLINI, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista por el art. 132 L.O. -y mediante depósito judicial- la suma de **PESOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$68.332 ,47.-)**, más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.



2) Imponiendo las costas a la parte demandada vencida (art. 68 CPCCN). A tal fin, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas en la etapa judicial y extrajudicial se regulan los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora (en su conjunto), los de la parte demandada (en su conjunto) y los del perito médico MORALES OSORIO en los respectivos 15%, 13% y 6%, (cfr. Ley 21.839, art.38 L.O.) a calcularse sobre el monto de condena actualizado más sus intereses. A todos los honorarios se les deberá adicionar la alícuota del I.V.A. –en el caso de que el beneficiario resulte inscripto al tributo (cfr. CSJN en autos “Cía. Gral. de Combustible SA.”, sentencia del 16/06/1993). **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

Dr. CARLOS JAVIER NAGATA

JUEZ NACIONAL

